

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,
TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones, aportaciones, y
- VI. Otros ingresos.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) “**Salario**”, deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2015;
- b) “**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) “**Ayuntamiento**”, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) “**Municipio**”, deberá entenderse al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala;
- e) “**Estado**”, debe entenderse como Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;

g) “**Ley Municipal**”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

h) “**m.l.**”, se entenderá como metro lineal;

i) “**m²**”, se entenderá como metro cuadrado; y

j) “**Secretaría**”, deberá entenderse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (\$)
I. Impuestos.	\$128,000.00
a) Del impuesto predial	122,500.00
1. Urbano	82,500.00
2. Rústicos	40,000.00
b) Del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	5,500.00
c) Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	0.00
II. Derechos.	\$597,765.00
a) Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.	228,580.00
b) Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios.	17,220.00
c) Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología	30,835.00
d) Expedición de Certificación y Constancias en Gral.	207,830.00
e) Servicio de Limpia	1,500.00
f) Uso de la Vía y Lugares Públicos	10,000.00
g) Servicios y Autorizaciones Diversas.	3,300.00
h) Servicio de Alumbrado Publico	98,000.00
i) Accesorios	500.00
III. Productos.	\$26,300.00
a) Maquinaria Pesada	9,100.00
b) Maquinaria Pesada	9,100.00
c) Auditorio Municipal	6,600.00
d) Otros productos.	1,500.00
IV. Aprovechamientos.	\$11,600.00
a) Recargos.	1,600.00
b) Multas.	10,000.00
V. Participaciones y Aportaciones.	\$15,092,891.80
a) Participaciones Estatales.	10,885,304.64

b) Aportaciones Federales.	4,207,587.16
1. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	2,633,924.48
2. Fondo para la Infraestructura Social Municipal.	1,573,662.68
VI. Otros ingresos.	\$ 3,191,947.09
TOTAL INGRESOS	\$19,048,503.89

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2015, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la Federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 5. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Para el ejercicio fiscal del año 2015, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el Gobierno Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal, observando lo siguiente:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones y para facilitar el cobro, se aplicará el siguiente redondeo:
 - a) De 0.01 a 0.50 pesos, se redondea al entero inmediato anterior.
 - b) De 0.51 a 0.99 pesos, se redondea al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 12. El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con los valores asignados en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero y en base a las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados, 2.1 al millar anual.

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.30 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, se cobrará como cuota mínima anual el 1.25 días de salario.

ARTÍCULO 14. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 15. El plazo para el pago oportuno de este impuesto, para no causar multas, recargos u otros accesorios; será el comprendido entre el día primero de enero y vencerá el día último hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. Conforme lo dispuesto por el artículo 195 del Código Financiero los contribuyentes que paguen dentro del plazo oportuno señalado en el artículo anterior, tendrán derecho a una bonificación del 20 por ciento en su pago siempre y cuando no exista ningún adeudo respecto a este impuesto en años anteriores.

En caso de que los contribuyentes tengan adeudos de este impuesto y los cubran en el mismo plazo que señala el artículo anterior, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de su pago y se les condonará multas y recargos conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 30 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 18. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero, Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala, Ley de Ordenamiento Territorial y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 19. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20. Los adeudos y derivados de este impuesto serán considerados como créditos fiscales.

ARTÍCULO 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2015, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2014.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.30 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. La base determinada conforme a la fracción anterior se reducirá hasta 2 días de salario elevado al año.
- V. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles;
- VI. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año;
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VIII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.8 días de salario.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 23. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando exista convenio celebrado con la Secretaría.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO
DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE
Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 24. Por el servicio de suministro de agua potable se aplicará para su cobro lo siguiente:

- I. Por el Servicio Doméstico, se pagará mensualmente 0.54 de un día de salario.
- II. Por el uso comercial o industrial, se pagará mensualmente 1 día de salario.
- III. Por el contrato de agua potable, 4.7 días de salario.
- IV. Por rescisión de contrato de agua potable y baja de la misma, 2 días de salario.

ARTÍCULO 25. Por el contrato de conexión al servicio público de la red de drenaje, se cobrará 4.7 días de salario.

ARTÍCULO 26. Los contribuyentes que paguen todo el año fiscal dentro del plazo comprendido del primero de enero al último día hábil del mes de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 40 por ciento en su pago siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores.

En caso de que los contribuyentes tengan adeudos del pago por el servicio de agua potable y los cubran en el mismo periodo que señala el párrafo anterior, tendrán derecho a una bonificación del 30 por ciento de su pago y se les condonará multas y recargos conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 30 del Código Financiero.

ARTÍCULO 27. Los adeudos derivados de la prestación de servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se consideran créditos fiscales y los funcionarios encargados de recaudación y la dirección de servicios municipales están legalmente facultados para realizar inspecciones, visitas domiciliarias, verificación, notificación y cobro de

cuotas, en caso de negativas o evasivas de los contribuyentes se cobrarán mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor de los predios aplicando la tabla de valores siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------|
| a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: | 2.4 días de salario. |
| b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: | 3.30 días de salario. |
| c) De \$ 10,001.00 en adelante: | 5.51 días de salario. |

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslinde de terrenos:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------|
| a) De 1 a 500 m ² : | |
| 1. Rural, | 2 días de salario. |
| 2. Urbano, | 4 días de salario. |
| b) De 501 a 1,500 m ² : | |
| 1. Rural, | 3 días de salario. |
| 2. Urbano, | 5 días de salario. |
| c) De 1,501 a 3,000 m ² : | |
| 1. Rural, | 5 días de salario. |
| 2. Urbano, | 8 días de salario. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de un día de salario por cada 100 metros cuadrados adicionales.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m.l. 3.2 días de salario.
- b) De 75.01 a 100 m.l. 1.42 días de salario.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.055 de un día de salario.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- c) De casas habitación: 0.055 de un día de salario, por metro cuadrado.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un día de salario por metro lineal.
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de lapidas, monumentos, gavetas y construcciones en el cementerio del Municipio, conforme al reglamento respectivo:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 6 días de salario.
 - 2. Por cada gaveta, 2 días de salario.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 5.51 días de salario.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 días de salario.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.23 días de salario.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22 días de salario.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentos relativos.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| a) Para vivienda, | 0.10 de un día de salario. |
| b) Para uso industrial, | 0.20 de un día de salario. |
| c) Para uso comercial, | 0.15 de un día de salario. |

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos o éste no pueda otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por el derribe de un árbol se pagará la cantidad de 3 días de salario previa la autorización mediante el procedimiento señalado en el Reglamento respectivo.

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

IX. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural: 10.7 días de salario.

X. Por constancia de servicios públicos:

- Para casa habitación, 2 días de salario.
- Para comercios, 3 días de salario.
- Las demás constancias solicitadas, 2 días de salario.

XI. Por el dictamen de protección civil:

- Comercios, 2 días de salario.
- Industrias, 20 días de salario.
- Hoteles, 15 días de salario.

- Servicios, salario.

5 días de

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se le cobrará el 25 por ciento más y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un día de salario, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 días de salario.

ARTÍCULO 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 días de salario, por cada 150 días de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 210 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un día de salario, por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la administración municipal podrá

retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto Capítulo II de esta ley.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 34. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos.

I. Régimen de reincorporación fiscal:

- a) Inscripción; más el costo de la hoja, 3 días de salario.
- b) Refrendo, 10 por ciento menos que el año anterior.

II. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en la fracción III:

- a) Inscripción, 4 días de salario.
- b) Refrendo, 10 por ciento menos que el año anterior.

III. Hoteles y moteles:

- a) Inscripción, 70 días de salario.
- b) Refrendo, 70 días de salario.

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 36. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 37. Los contribuyentes pagarán por concepto de empadronamiento de 3 a 6 días de salario.

CAPÍTULO V EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos y reproducciones de la información pública municipal se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 de un día de salario.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales por cada 3 hojas,	1 día de salario.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios,	4 días de salario.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias,	1 día de salario.
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
V. Por expedición de otras constancias,	1 día de salario.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento,	1 día de salario.
VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento,	2 días de salario, más el acta correspondiente.
VIII. Por la reposición de manifestación catastral	2 días de salario
IX. Por manifestación catastral,	6.5 días de salario mínimo

ARTÍCULO 39. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
 - a) Tamaño carta, 1 día de salario por hoja.
 - b) Tamaño oficio, 1 día de salario por hoja.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 40. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 8.5 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 6 días de salario, por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 días de salario, por viaje.
- d) En lotes baldíos, 5 días de salario.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 41. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos, fiestas y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, de 2 a 5 días de salario.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 42. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.30 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, 1.7 días de salario.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.30 días de salario.
- b) Refrendo de licencia, 1.10 días de salario.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 días de salario.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 días de salario.

IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.23 días de salario.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 días de salario.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE PANTEÓN

ARTÍCULO 44. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del Panteón al momento de la inhumación 4 días de salario.

ARTÍCULO 45. El Municipio cobrará la cantidad de 18 días de salario para tener derecho a ser sepultado en el panteón municipal, a las personas que no radican en el Municipio.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento autorizarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 47. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria anual del “Elote”, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento autorizarlas o modificarlas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, conforme al procedimiento que prevé la Ley Municipal.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. El arrendamiento del auditorio municipal, maquinaria y bienes propiedad del Municipio, estos bienes son de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y se observará lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento del auditorio municipal para fiestas, celebraciones y conmemoraciones se cobrará 18 días de salario, debiendo el arrendatario comprometerse a mantener limpios los sanitarios y entregar limpio el auditorio.
- II. Cuando por el arrendamiento del auditorio municipal para fiestas, celebraciones y conmemoraciones se requiera con una persona que se encargue de la limpieza de los sanitarios, se cobrará 23 días de salario.
- III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada para trabajos dentro del Municipio, se cobrará 5 días de salario por hora.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán notificados al Congreso del Estado para que surtan efectos contra terceros. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 51. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 52. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 53. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y podrá determinar hasta un cincuenta por ciento menos de las infracciones señaladas en el Código Financiero.

ARTÍCULO 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 57. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 60. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SEPTIMO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 61. Otros ingresos serán todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2015, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.